

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Comparece doña Stephanie Astudillo Cárdenas, abogada, por don solicitando se conceda el *exequatur* necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el “28 de marzo de 2022” por el Tribunal de Primera Instancia de N°5 Catarroja, Valencia, España, que declaró terminado por divorcio el matrimonio celebrado por don y doña el 31 de mayo del año 2018, en la localidad de ciudad de Valencia, España, registrado en el Tomo 18, página 347 de la Sección 2°, e inscrito en Chile bajo el N° 844, registro X, del año 2019, de la circunscripción de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación de Santiago.

Acompañó copia autentica y apostillada de la inscripción del matrimonio con anotación al margen del decreto de divorcio, extendida por el Registro Civil de Benetússer, España. El documento da cuenta que el matrimonio se contrajo en ese país el 31 de mayo de 2018, que el divorcio se decretó el 29 de marzo de 2022 y que el convenio regulador se aprobó el 17 de febrero del mismo año.

La requerida fue notificada personalmente el 18 de septiembre de 2023 y no compareció a estos autos dentro del término legal, según consta de certificación de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

La Fiscalía Judicial informó favorablemente la petición.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre la República de Chile y el Reino de España no existe Tratado sobre cumplimiento de resoluciones pronunciadas en los respectivos países, ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad, de modo que no corresponde dar aplicación a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino que a su artículo 245, que regula los trámites judiciales que deben cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido notificada de la acción; y, 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Tercero: Que de los antecedentes acompañados, es posible establecer lo siguiente:



1.- Don celebraron matrimonio el 31 de mayo en y se inscribió en la circunscripción Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el número el Registro X de 2019.

2.- La sentencia cuyo *exequatur* se solicita fue dictada el 29 de marzo de 2022, conforme decreto N° 96/22, por el Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Catarroja, Valencia, España; que declaró el divorcio del matrimonio de don y doña y aprobó el convenio regulador celebrado por las partes. Da cuenta que los cónyuges solicitaron el divorcio de mutuo acuerdo y que lo ratificaron por separado; que contaron con asesoría letrada y que no intervino el Ministerio Fiscal, dado que no había hijos menores. Consigna la norma legal que permite decretar judicialmente el divorcio a petición de ambos cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. Del convenio regulador consta que no tuvieron hijos, que el domicilio familiar se encontraba en Benetússer, Valencia, España; que decidieron poner fin al matrimonio por motivos personales, que se le adjudicó el uso exclusivo de la vivienda familiar a la cónyuge, comprometiéndose el cónyuge a abandonar dicho domicilio tras la firma del convenio; que ambos disolvieron la sociedad ganancial, la que no se liquidó por no existir bienes; y que no establecieron pensión compensatoria alguna a favor del otro, dado que cada uno atendía sus necesidades con sus ingresos y la situación no le producía a ninguno desequilibrio económico respecto del otro.

3.-La sentencia se encuentra firme.

Cuarto: Que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N°19.947 prescribe: "el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción", en este caso, a la jurisdicción de los tribunales españoles. Atendida la naturaleza procesal del rito establecido para la tramitación de la presente petición, es inconcuso que el respeto irrestricto que debe exigirse es que el fallo extranjero se haya dictado con plena sujeción a las normas sustantivas que rigen la materia, debiendo observarse su total acatamiento.

Quinto: Que lo resuelto en la sentencia objeto de este exequátur es homologable a lo que contempla nuestra legislación, por cuanto el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil acepta la disolución del vínculo matrimonial, entre otras causales, por sentencia firme de divorcio.

En efecto, la causal sustentada en el fallo extranjero es equiparable a la referida en nuestro ordenamiento jurídico de cese de la convivencia conyugal por uno o tres años, en el caso que se solicite el divorcio de común acuerdo por los cónyuges o uno de ellos de manera unilateral, puesto que dicha causal comprende



dos elementos que si bien son sustantivos, sólo uno es de la esencia de la institución para los efectos del cumplimiento en Chile de sentencias extranjeras en la materia, ya que el plazo, siendo igualmente sustantivo y no procesal, puede perfectamente prescindirse si se tiene en cuenta que no es una norma de orden público, que es lo que, en rigor, exige el numeral 1 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. Se trata, por consiguiente, de no contrariar las instituciones, derechos, principios e intereses básicos de la República, y, en este caso, la sentencia que se trata de ejecutar en Chile declaró el divorcio entre los cónyuges por el cese de convivencia, es decir, la situación del denominado divorcio-remedio, que es la consagrada en el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, lo que evidentemente no se altera si el plazo que fija la legislación extranjera que aplica la sentencia materia del exequátur, es diverso e, incluso, si no se fija, con tal de que se determine en derecho que el fundamento del divorcio es la imposibilidad de la vida en común de los cónyuges, es decir, que hayan surgido diferencias irreconciliables o irremediables. De este modo, es el cese de la vida en común lo que hace al núcleo de las disposiciones de los incisos primero y tercero del artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, y que es lo que no puede contravenir la sentencia extranjera. Además, establece que las partes regularon lo concerniente a los efectos patrimoniales del divorcio, lo que fue aprobado.

Sexto: Que, en lo relativo a la segunda exigencia, debe considerarse que el artículo 83 inciso primero de la Ley N°19.947 determina que el divorcio se sujeta a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción, que, en el caso, es la legislación española, lugar de domicilio de las partes al momento del juicio por lo que no se encontraba entregada al conocimiento de los tribunales nacionales, quienes resolvieron la disolución del matrimonio conforme a las disposiciones de ese país extranjero, cumpliendo así el requisito del número 2 del citado artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que, por otro lado, se cumplen también los requisitos establecidos en los números 3° y 4° de la norma en examen, pues ambos cónyuges comparecieron debidamente representados al proceso de divorcio, y la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Por estas consideraciones y de conformidad con las disposiciones citadas, **se acoge** el exequatur para que se lleve a efecto en Chile la sentencia dictada el 29 de marzo de 2022, conforme decreto N° 96/22, por el Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Catarroja, Valencia, España; que declaró el divorcio del matrimonio de don y doña celebrado el 31 de mayo en , España e inscrito en la



circunscripción Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el número del Registro X de 2019.

El cumplimiento se pedirá al tribunal de familia correspondiente.

Regístrese, dese copia autorizada y, hecho lo anterior, archívese.

N° 61.600-2023

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 23/01/2024 16:32:06

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/01/2024 16:32:07

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 23/01/2024 16:32:07

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/01/2024 16:32:08

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/01/2024 16:32:09



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Leopoldo Andrés Llanos S., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

